



Voces: RECURSO DE CASACION - ESTAFA PROCESAL - PRUEBA DOCUMENTAL - COSTAS - RECHAZO DEL RECURSO

Partes: Gianelli Miguel Ángel y Ludin Silvia Renne s/

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal

Sala/Juzgado: I

Fecha: 10-ago-2010

Cita: MJ-JU-M-62685-AR | MJJ62685

Para considerar que una demanda constituye una tentativa de estafa procesal, debe existir por lo menos algún documento falso, testigos falsos, es decir, algo más que una mera demanda temeraria que pudieran llevar al error del juez, no siendo tal el caso de autos, en virtud de lo cual se descarta un engaño por parte de los acusados.

Tribunal

- Últimos fallos del tribunal
- Últimos de la Sala

Materia

- Últimos sobre la materia

Relacionados

- Documentos Relacionados

Sumario:

1.-Corresponde rechazar el recurso de casación articulado por la querrela contra la decisión de Cámara que confirmó el auto que dispuso el sobreseimiento de los imputados toda vez que de la decisión impugnada no se desprende supuesto alguno de arbitrariedad o apartamiento de la ley aplicable al caso, habiéndose descartado fundadamente en la resolución puesta en crisis la presencia de un "engaño", por parte de los encartados, sustentado en la presentación de documentación "apócrifa" o "adulterada", y teniéndose por acreditado en realidad que se limitaron tan sólo a presentar documentación aportada, la cual no fue adulterada, desprendiéndose de la misma distintas operaciones comerciales verdaderas, relacionadas con la comercialización del producto del cual el accionante era titular en un 50% de su patente.

2.-Para poder engañar a un juez, debe existir por lo menos algún documento falso, testigos falsos, es decir, algo más que una mera demanda temeraria, que pudieran llevar al error del juez, y la cuestión es lógica, ya que si no, cualquier demanda rechazada terminaría siendo una tentativa de estafa procesal.

3.-Por vía de principio, las resoluciones sobre las costas del proceso resultan ajenas a la competencia la Cámara de Casación Penal, mas corresponde hacer excepción a dicha regla cuando media una tacha de arbitrariedad adecuadamente fundada, circunstancia que no se verifica en el particular.

Fallo:


En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de agosto de 2010, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan E. Fégoli como Presidente, y los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Raúl R. Madueño como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la 10.570,

parte querellante en esta causa N° caratulada:

"Gianelli, Miguel Angel y Ludin, Silvia Renne s/recurso de casación", de cuyas constancias RESULTA:

1°)Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad confirmó el auto de fs. 87/92 que había dispuesto los sobreseimientos de Silvia René Ludin y Miguel Angel Antonio Gianelli (cfr. fs. 130/131).


Contra dicha decisión interpuso recurso de casación la parte querellante (fs. 144/156); denegado a fs. 159, motivó la presentación directa glosada a fs. 185/191, a la que esta Sala hizo lugar, concediendo la vía denegada (cfr. fs. 198). Finalmente el recurso fue mantenido en esta instancia (fs. 208).

2°)Que el recurrente estimó procedente el recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 456 , incisos 1° y 2° del CPPN.

Sostuvo que la conducta desplegada por Silvia Renné Ludín y Miguel Angel Gianelli -a diferencia de lo sostenido por el a-quo- configura el delito de estafa procesal y que se ha soslayado en la resolución recurrida "...dar un adecuado marco a la documentación introducida por la imputada dentro de un proceso civil y la finalidad que con ella se persigue. Requisitos estos ineludibles para poder cerrar el tipo penal del delito de estafa procesal...los instrumentos introducidos por la imputada Ludín, luego de la investigación y de la concurrencia de ambos inculos a prestar declaración indagatoria, dio como resultado que pertenecían a un listado de ventas que efectivamente fueron vendidos por una empresa de nombre Fusilamp S.A, cuya titularidad no es de este querellante..." (fs. 150).

Refirió que "...estos datos, que los Jueces de la Sala ahora dan por sentados han sido sacados a la luz luego de la etapa instructoria. No se han volcado en la demanda de nulidad incoada por la nulidicente. Ergo existen sobrados indicios de que la utilización de una documental, cercenada en su membrete, lo ha sido de manera dolosa. Esto encuentra lógica en la pretensión dineraria exigida por la imputada Ludín en el pedido de medida cautelar..." (fs. 150vta.). cabe duda entonces, a Concluyó que "...no contrario de lo sostenido en la resolución atacada, que la documentación presentada ante los Juzgados Civiles perseguía una finalidad fraudulenta; la cual era apoyarse en la misma para valorar un "supuesto daño". En suma esos listados de ventas y su introducción en el juicio civil de nulidad revisten carácter suficiente de indicio serio de la maniobra desplegada por los imputados..." (fs. 150vta.).

Sostuvo a continuación que la sentencia recurrida "...da como ciertas circunstancias que no han sido probadas en el expediente...", entre ellas la afirmación efectuada por el a-quo respecto a que "Ludin conoció de la existencia de una patente de la que su entonces cónyuge Causa N° 10.570 GIANELLI, Miguel Angel y LUDIN, Silvia Renne s/recurso de casación.

Cámara Nacional de Casación Penal Año del Bicentenario Reg. No 16.423 resultaba cotitular" y que esta parte además "...de poner a disposición copia certificada de la documentación ha correspondiente a la facturación "listado de ventas", ofrecido una nómina de testigos con la finalidad de probar todos y cada uno de los extremos de la denuncia formulada oportunamente...", y que no se han evacuado dichas pruebas, lo que configura inobservancia de lo previsto en el art. 304 del CPPN. (fs. 150vta./151).

Precisó que se "...soslaya tomar en cuenta las manifestaciones vertidas por la imputada en su

demanda y las que se producen a posteriori en su declaración indagatoria.

Debió valorarse la situación irregular que rodea las facturas en cuestión, que la accionada menciona como prueba "K" (listado de ventas); ventas que asegura que ambos (Gianelli y Chirkes) efectuaron. Todo lo contrario [h]a quedado evidencia[do] a través de los propios dichos de los imputados; puntualmente de la declaración indagatoria del acusado Gianelli surge que ha sido él y no "ambos", quienes efectuaron las operaciones respaldadas por el listado de ventas..." (fs. 153).

Resaltó que es arbitraria la decisión adoptada "...en razón de que al existir sendas contradicciones, entre los imputados al momento de ser indagados, falta de producción de pruebas que corroboren los extremos indicados por este querellante, inexplicables situaciones surgidas a posterior del proceso civil (dentro de la etapa de instrucción), no puede sostener[se] el sobreseimiento dictado...", extremos que fueron detallados por el recurrente a fs. 153vta.


Sostuvo que "...los actos desplegados por los imputados (por ejemplo la declaración [d]el imputado Gianelli ante escribano público obrante [en] el expediente de medidas cautelares que corre por cuerda separada) dan cuenta de la intencionalidad, previa a la iniciación del proceso judicial, con la que actuaron los imputados. Presentando un grado de verosimilitud suficiente para engañar y consecuentemente hacer ineficaces los medios de control del órgano jurisdiccional..." y que "...carece de fundamento lógico y razonable la sentencia al reputar como genuino el convencimiento que se le atribuye a la imputada; por cuanto hay ausencia "del plexo probatorio" en su totalidad que permita desembocar en la consecuencia exculpatoria de los imputados..." (fs. 154).

Como segundo agravio planteó la falta de fundamentación en la imposición de costas a dicha parte, entendiendo que "...las costas en esta instancia de modo alguno pueden ser impuestas por el resultado del juicio; en función de que más allá de la normativa aplicable, existen sobre este querellante razones atendibles a la interposición de la querrela y su posterior impulso y tramitación. Máxime habiéndose lesionado mi patrimonio personal por los acusados, siendo que el derecho de propiedad se encuentra resguardado por la Constitución Nacional y el uso de los recursos jurídicos para proteger el mismo no puede ir en detrimento de quien intenta defenderlo, apoyada en documentación respaldatoria, como lo es la documental aportada al inicio de la presente causa. Ergo, existen razones plausibles que han llevado a la suscripta a formular denuncia y a constituirse como parte querellante..." (fs. 154vta./155).

Manifestó que "...no se ha efectuado ningún análisis concreto para arribar a la conclusión de imponer las Causa N° 10.570 GIANELLI, Miguel Angel y LUDIN, Silvia Renne s/recurso de casación.

Cámara Nacional de Casación Penal Año del Bicentenario Reg. No 16.423 costas. Siendo obligación efectuar un detalle pormenorizado de los motivos que lleven a tomar tal decisión. Al menos debió efectuar una descripción de los motivos que no tenía esta parte las para efectivamente apelar y consecuentemente imponer costas..." (fs. 155).

Por último efectuó reserva del caso federal.

3°)Que durante el trámite previsto en los arts. 465 -cuarto párrafo- y 466  del C.P.P.N. la defensa de Silvia René Ludin presentó el escrito agregado a fs. 211/212vta. en el que postuló el rechazo del recurso deducido al sostener que los listados presentados por Ludin "...NO SON FALSOS (ver fs. 76/78), pues reflejan las operaciones de venta que realizó la empresa Fusilamp del fusible, siendo propietario de la patente de invención, en un 50%, el querellante..." y que "...jamás existió intención de aportar prueba falsa o adulterada.

Simplemente mi defendida aportó aquella prueba que "pudo", que "consiguió", que "le hicieron llegar", pues no olvidemos que el Señor Chirkes ha ocultado celosamente, a quien fuera su esposa, que detentaba la propiedad de la patente de invención..."

Finalizó al puntualizar que "...será materia del FUERO CIVIL, determinar cuanto dinero obtuvo Chirkes con la explotación de dicha patente, ya sea de los listados acompañados

como prueba, o bien, de toda aquella otra prueba que, mediante pedidos de informe, se consigna pero, insistimos, HA[N] DE SER CUESTIONES A DILUCIDAR EN SEDE CIVIL...".

4º) Que durante el trámite previsto por el art. 468 del CPPN. tanto la parte querellante como la defensa de Silvia Reneé Ludín presentaron las breves notas glosadas a fs. 224/225 y 226, respectivamente, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan E. Fégoli, Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso.

El doctor Juan E. Fégoli dijo:

A) Conforme surge de la lectura del remedio deducido por la querella ésta disiente con el temperamento liberatorio adoptado al entender que la conducta desplegada por los aquí imputados Gianelli y Ludín configuraría el delito de estafa procesal al afirmar que "la documentación presentada ante los Juzgados Civiles perseguía una finalidad fraudulenta; la cual era apoyarse en la misma para valorar un "supuesto daño". En suma esos listados de ventas y su introducción en el juicio civil de nulidad revisten carácter suficiente de indicio serio de la maniobra desplegada por los imputados".

Ahora bien, de la lectura de la resolución recurrida considero que resulta acertado el razonamiento expuesto por el a-quo en cuanto consideró que "...debe repararse en que de la investigación practicada no surge que se introdujeran instrumentos falsos para inducir a error a la magistrada en lo civil, pues Ludin conoció de la existencia de una patente de la que su entonces cónyuge resultaba cotitular (50%) y, bajo esa inteligencia, entendió que le correspondía la mitad de las ganancias de las operaciones vinculadas con el producto patentado, en prueba de lo cual aportó la documentación que le suministró Gianelli..." (fs. 130 y vta.).

De igual modo, y luego de efectuar el análisis de los listados presentados por Ludin y las nóminas aportadas Causa N° 10.570 GIANELLI, Miguel Angel y LUDIN, Silvia Renne s/recurso de casación.

Cámara Nacional de Casación Penal Año del Bicentenario Reg. No 16.423 por el querellante, entendieron acertadamente los magistrados de la cámara a-quo que "...de la presentación formulada por la imputada en sede civil se extrae que su inequívoca intención se concentró en demostrar que Chirkes adquirió la licencia con valores que pertenecerían a la sociedad conyugal, circunstancia que supuestamente se habría ocultado al tiempo de la liquidación de bienes practicada con motivo del divorcio vincular..." (fs. 130vta.), extremo que los magistrados de la instancia anterior consideraron respaldado en lo referido en el escrito promotor de nulidad a fs. 159vta del expediente n° 21.047 caratulado "Ludin, Silvia Reneé c/Chirkes, Norberto Julio s/nulidad".

En esa línea, el a-quo descartó -a diferencia de lo sostenido por el aquí recurrente- que la cuestión introducida por Ludin en el juicio referido haya consistido en "...atribuir indebidamente ganancias al demandado ni ocultar la existencia de la empresa "Fusilamp S.A." y su participación comercial, sino que, como se expusiera, la información relacionada con la venta del producto tendió a ilustrar en torno a los derechos de licencia que según la óptica de la actora, debían también liquidarse como gananciales..." y que trámite judicial fue iniciado por Ludin en el "...el entendimiento de que poseía un derecho sobre el 50% de la patente cuya titularidad ostentaba su entonces cónyuge y tan es así que la pretensión estribó en demostrar sólo ese aspecto. En tanto que el reconocimiento pretendido fue liminarmente desechado bajo el entendimiento de que la separación de hecho que precedió al divorcio también importó el cese del régimen ganancial de la sociedad conyugal..." (fs. 131).

A partir del razonamiento desarrollado por el a-quo cabe concluir que no se desprende del decisorio recurrido la alegada violación a la ley sustantiva o falta de fundamentación del temperamento dispuesto, sino que la crítica desarrollada por el querellante al respecto trasunta más bien una disconformidad con lo resuelto por el a-quo que no encuentra el correspondiente respaldo en las constancias comprobadas de la causa.

En esa línea, cabe concluir que del análisis de los argumentos expuestos por la cámara a-quo


-confirmando el temperamento adoptado con fundamentos coincidentes por el juez de instrucción (cfr. fs. 87/93)- no se desprende supuesto alguno de arbitrariedad o apartamiento de la ley aplicable al caso, habiéndose descartado fundadamente en la resolución puesta en crisis la presencia de un "engaño", por parte de Ludín y Gianelli, sustentado en la presentación de documentación "apócrifa" o "adulterada", y teniéndose por acreditado en realidad que Ludin se limitó tan sólo a presentar la documentación que le aportara Ginelli, la cual no fue adulterada, de la cual se desprenden distintas operaciones comerciales verdaderas, relacionadas con la comercialización del producto del cual Chirkes era titular en un 50% de su patente.

A partir de ello, la conclusión Causa N° 10.570 GIANELLI, Miguel Angel y LUDIN, Silvia Renne s/recurso de casación.

Cámara Nacional de Casación Penal Año del Bicentenario Reg. No 16.423 desincriminatoria recurrida por el querellante resulta a cubierto de la crítica que efectúa en tanto, para poder engañar al juez, debe existir "...por lo menos algún documento falso, testigos falsos, es decir, algo más que una mera demanda temeraria, que pudieran llevar al error del juez, y la cuestión es lógica, ya que si no, cualquier demanda rechazada terminaría siendo una tentativa de estafa procesal..." (cfr. Donna, Edgardo Alberto "Delitos contra la propiedad", pág. 385, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2008, con cita de Núñez "Iniusta petitio.

Falsedad ideológica y estafa procesal", L.L. 63-178, T. V, págs. 286 y ss.), extremos que al haber sido suficientemente analizados por el a-quo con relación a la autenticidad de la documentación presentada por Ludín -que le fuera aportada por Gianelli-, conllevan al rechazo del remedio articulado en este aspecto.

Por lo demás, corresponde señalar que el recurrente ha omitido indicar en qué sentido las declaraciones testimoniales cuya producción solicitara resultan "vitales" y podrían "aportar datos trascendentales para cerrar el tipo penal en estudio", y así no se ha encargado de indicar de qué formar dichos testimonios podrían conducir a la eventual adopción de una decisión diferente a la recaída en estas actuaciones, circunstancia que conduce al rechazo del planteo efectuado por dicha parte por carecer la solicitud efectuada de fundamento suficiente.


B-Finalmente, y en lo atinente a la imposición de costas a la querrela por parte de la cámara a-quo, cabe recordar que -a diferencia de lo sostenido en el auto denegatorio a fs. 159 y vta.- esta Sala lleva dicho que, por vía de principio, las resoluciones sobre las costas del proceso resultan ajenas a la competencia de esta Cámara (cfr. esta Sala in re: "Cavallo, Domingo Felipe s/recurso de casación" (causa no 7056, reg. no 9.252, del 10/08/2006 y Sala II in re "López Biscayart, Javier s/recurso de queja", causa no 19, reg. no 19, del 06/07/93), mas corresponde hacer excepción a dicha regla cuando media una tacha de arbitrariedad adecuadamente fundada (conf. C.S.J.N., causa P.187.XXXVII. R. H., "Pomponi, Jorge Francisco y otros s/robo en poblado y en banda con efracción" , del 27/05/04).

Sentado ello, cabe consignar que este supuesto no se verifica en autos, en tanto la decisión del a-quo ha sido suficientemente fundada en la circunstancia que "...no se vislumbran razones que autoricen a apartarse del principio objetivo de la derrota en materia de imposición de las costas irrogadas en esta instancia (art. 531 del Código Procesal Penal)..." (fs. 131).

A partir de lo dicho, y en la medida que las costas casuísticas fueron impuestas siguiendo el principio rector que encuentra su fundamento en el hecho objetivo de la derrota, esto es, que quien resulte vencido debe cargar con ellas -cfr. Fallos: 311:1914 y 312:889, entre muchos otros; y esta Cámara: Sala I: c. n° 8268 "Guzmán, J.E.", reg. n° 10.336; Causa N° 10.570 GIANELLI, Miguel Angel y LUDIN, Silvia Renne s/recurso de casación.

Cámara Nacional de Casación Penal Año del Bicentenario Reg. No 16.423 c. n° 36 "Rojt, J.M.", reg. n° 34. Sala II: c. n° 4101 "Mennella, A.A.", reg. n° 5384; c. n° 1664 "Ciccioni, R.", reg. n° 2006. Sala III: c. n° 601 "Castilla S.A.", reg. n° 277. Sala IV: c. n° 5025 "Fuscaldo, E.P", reg. n° 7138-, habrá de rechazarse también el recurso en este aspecto.


Por todo lo expuesto, propongo: 1) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante a fs. 144/156 y 2) Confirmar lo resuelto a fs. 130/131, con costas (Arts. 470 y

471 -a contrario sensu-, 530  y 531 del C.P.P.N.).

Así lo voto.

Los doctores Raúl R. Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijeron:

Que adhieren al voto emitido por el Dr. Juan E. Fégoli y expiden el suyo en idéntico sentido.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede el RESUELVE: 1)Rechazar el recurso de casación Tribunal 2)interpuesto por la parte querellante a fs. 144/156 y Confirmar lo resuelto a fs. 130/131, con costas (Arts. 470  y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a fs. 219 -segundo párrafo- y, oportunamente, devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Juan E. Fégoli, Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Raúl R. Madueño.

Ante mí: Javier E. Reyna de Allende.

Secretario de Cámara.